

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente *****/2018 que en la vía civil de Juicio Único promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Dispone el artículo 82 del código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de Terminación de Copropiedad. Además las

partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III - Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido se ejercita la acción personal de Terminación de Copropiedad, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora *****, demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- Por la abolición de la copropiedad existente entre los hoy demandados *****, y la suscrita respecto de los bienes inmuebles que a continuación se describen: a) Fracción de terreno, *****, con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: *****; b) Fracción de terreno ubicado en *****, con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: *****. Este bien inmueble se encuentra inscrito con el número ***** de la Sección Primera del Municipio de Jerez, Estado de Zacatecas; c) Terreno de *****, con una superficie de *****, y que linda: *****; d) Fracción del terreno parte de *****, con una superficie de Quince Hectáreas, Setenta y Dos áreas, y Quince centiáreas, que linda: *****; e) Fracción de terreno de *****, con una superficie de *****, y que linda: *****; f) Fracción de terreno de *****, con una superficie de *****, y que linda: *****; g) *****, con una superficie de *****, y que linda: *****; B).- Por la cancelación**

en el Registro Público de la Propiedad, de la inscripción que se hiciera a favor de las hoy demandadas y de la suscrita respecto del bien inmueble del que se demanda la disolución, siendo esta prestación consecuencia de la prestación anterior; **C).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.** Acción prevista por los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente del Estado.

Las demandadas *****, comparecen en la causa mediante escritos presentados en fecha nueve de febrero del año en curso, manifestando que se allanan a las pretensiones de la parte actora, escritos que fueron ratificados por quienes los suscriben ante esta Autoridad y previa identificación con credencial de elector con fotografía en fecha veintiocho del señalado mes y año, conducta procesal que desde luego cumple con el objetivo del emplazamiento, pues al allanarse a las prestaciones reclamadas por su contraria, refleja que las demandadas mencionadas tuvieron conocimiento de la pretensión de la parte actora y de los hechos en que sustentó las mismas, por lo que al encontrar que lo reclamado se encuentra ajustado a derecho, justifico su conducta procesal señalada, cumpliendo así con la finalidad del emplazamiento a que se refieren los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que consiste en dar a conocer a la parte demandada quien la demanda, ante qué Autoridad lo hace, cual es el expediente que origino bajo el cual se registro la demanda, que es lo que le reclama y los hechos en que se funda.

En cambio se considera que la demandada ***** no fue llamada a juicio en términos de Ley, pues si bien su

codemandada ***** manifiesta que se allana a la demanda en lo personal y como tutora de la demandada *****, se observa que no dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 39, 40 y 90 numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y por los que no se hallen en tal situación, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; para dar cumplimiento a lo anterior, quien comparece en la causa a nombre de otro que no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deberá exhibir el documento que lo legitime procesalmente para actuar en nombre de su representado, y no obstante esto ***** no acompañó al escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho documento alguno del cual se desprenda que tiene el carácter de tutora de la demandada ***** y por ende no está legitimada para allanarse a la demanda a nombre de ella.

Dado lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran la presente causa a fin de establecer si ***** fue emplazada en términos de ley, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiere pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quien lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento

de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento, que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

El artículo 107 fracción I, señala: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I - El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...".

El artículo 109 establece lo siguiente: "El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

De una correcta exégesis de lo que señalan los preceptos legales transcritos, se desprende que el emplazamiento se hará de manera personal en el domicilio del demandado y realizara una vez que el notificador se cerciore de que la persona a notificar vive en la casa designada; el emplazamiento también se podrá efectuar por medio de cédula, cuando no se encuentre a la persona por emplazar, mas también sujeto a la condición del cercioramiento por parte del notificador de que la persona a notificar vive en la casa designada, como también aquella con quien se entiende el emplazamiento.

Pues bien, del análisis que se ha efectuado las constancias que integran la presente causa y que desde luego tienen pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que **** no ha sido llamada a juicio pues no se le ha emplazado en términos de lo ordenado por auto de fecha dieciocho de enero del presente año y dado esto se declara nulo lo actuado a partir del auto de fecha siete de los corrientes. Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de **** sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que una vez que esta resolución quede firme emplácese a **** previa exhibición de copias de ley para el traslado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado y demás relativos del

Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara nulo lo actuado a partir del auto de fecha siete de los corrientes, toda vez que no se ha emplazado aun a la demandada *****.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, ya que de hacerlo se violaría en perjuicio de la demandada ***** sus derechos fundamentales que con agran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- Una vez que quede firme la presente resolución, emplácese a la demandada ***** en términos de lo ordenado por auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, previa exhibición de las copias de ley.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

SHINJI
L APM/Shr*
NAHARA
OFFICE